



**REPÚBLICA DE
COLOMBIA**

**BOLETÍN
OCTUBRE
2017**

El Tribunal Informa



CONTENIDO	Pag.
PRESENTACIÓN	1
SECCIÓN PRIMERA	2
SECCIÓN SEGUNDA	7
SECCIÓN TERCERA	13
SECCIÓN CUARTA	18
TUTELAS	24
EDICIÓN Y PUBLICACIÓN	25

El Tribunal Informa, es un medio de difusión de las principales providencias del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cuyo objetivo es la divulgación institucional de las interpretaciones jurídicas dadas por los magistrados de la Corporación en casos particulares, y a su vez, es una forma de rendición de cuentas de las decisiones adoptadas por el Tribunal en el ámbito de sus competencias, con la finalidad de fortalecer la cultura de la legalidad a través del conocimiento, permitir el control social de las decisiones, la visualización de los salvamentos y aclaraciones de voto como expresión democrática; reivindicando la legitimidad de la jurisdicción contencioso administrativa en un proceso de construcción colectiva de la justicia.

Desde luego, las providencias son reflejo de la contingencia y limitación humana y por eso no constituyen la última palabra, sólo son una apuesta por alcanzar un grado de civilidad en un escenario de razón pública.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA



SECCIÓN PRIMERA

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS – Finalidad – Requisitos – Como lo pretendido por el actor es el cumplimiento de una decisión judicial emitida por el H. Consejo de Estado y la legalidad de actos administrativos, que para el caso concreto el medio de control escogido difiere de lo instituido por el legislador y como lógica consecuencia se declaró improcedencia de la demanda.

Problema Jurídico: *¿Procede la solicitud de nulidad de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia de Puertos y Transporte, que impusieron sanción a la sociedad Aerotour SAS, en cumplimiento de lo estipulado en el Decreto 3366 de 2003, como quiera que la citada norma fue declarada nula por el H. Consejo de Estado? ¿Es el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos procedente para solicitar el cumplimiento de decisiones judiciales?*

Extracto: “(...)El medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 tiene por finalidad hacer efectivo el derecho de que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada en cuanto titular de intereses jurídicos para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente. Sobre el particular, es pertinente advertir que los requisitos mínimos exigidos para la procedencia del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos son los siguientes (...)En este orden de ideas para la Sala es claro que el presente medio de control es improcedente, en primer lugar, por cuanto lo pretendido en el fondo por la parte actora es que se dé cumplimiento de una decisión judicial que dictó el Consejo de Estado mediante la cual declaró la nulidad de unos artículos del Decreto 3366 de 2003 proferido por el Presidente de la República, situación para la cual no fue instituido por el legislador el presente medio de control pues, se reitera, únicamente procede para solicitar el cumplimiento de normas con fuerza material o actos administrativos y en segundo término, porque también lo que discute la parte actora es la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales la Superintendencia de Puertos y Transporte le impuso una sanción a la sociedad Aerotour SAS, situación para la cual cuenta con otros mecanismos judiciales, puesto que para ello dispone de los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho en los términos de los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, circunstancias estas que hace que la presente demanda sea improcedente....”

Sentencia 06 de octubre de 2017, Sección Primera, Subsección “B”, Exp. 25000-23-41-000-2017-001229-00, M.P. Dr. Fredy Ibarra Martínez – Primera Instancia.



SECCIÓN PRIMERA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA – Efectos / DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – Más que una coincidencia literal de lo esbozado entre la conciliación extrajudicial y las pretensiones de la demanda, lo que se busca es la correspondencia con la esencia en una misma causa, para entender agotado el requisito exigido por la Ley / DE LA EXPROPIACIÓN – La expropiación administrativa encuentra su justificación por motivos de utilidad pública o interés social, determinados concretamente por el legislador / INDEMNIZACIÓN / DE LOS AVALÚOS – Métodos – Evaluadores y metodología

Problema Jurídico: *¿Procede la declaratoria de legalidad de las Resoluciones emitidas por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, que determinaron el proceso de expropiación administrativa del inmueble de propiedad de los demandantes?*

Extracto: “(...)En cuanto al aspecto consistente hasta qué punto deben coincidir los asuntos sometidos a conciliación extrajudicial con aquellos planteados en el texto de la demanda partiendo de la premisa básica de que el texto de aquella no puede ni debe ser una reproducción literal del acta de conciliación, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente(...) **En efecto, de la comparación entre las pretensiones expuestas en la solicitud de conciliación prejudicial y las consignadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que si bien no son exactamente iguales gramaticalmente hablando, si se evidencia una congruencia entre los dos escritos...** En lo que respecta a los efectos de la decisión de expropiación por vía administrativa el artículo 70 de la Ley 388 de 1997 estatuye lo siguiente: **“ARTÍCULO 70. EFECTOS DE LA DECISION DE EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA. Una vez ejecutoriada la decisión por vía administrativa, por no haberse formulado el recurso de reposición dentro del término legal o por haber sido decidido el recurso interpuesto en forma negativa, la decisión producirá los siguientes efectos (...)En caso de que los valores y documentos de deber no se pongan a disposición del propietario o no se consignen dentro de los términos señalados en el numeral 2 de este artículo, la decisión de expropiación por vía administrativa no producirá efecto alguno y la entidad deberá surtir nuevamente el procedimiento expropiatorio.”** (negritas adicionales). De la citada norma se desprende, entre otros aspectos, que una vez ejecutoriada la decisión de expropiación por vía administrativa la autoridad que la emite debe poner a disposición inmediata del particular expropiado, según sea el caso, el valor total correspondiente o el porcentaje del precio indemnizatorio que se paga de contado y los documentos de deber correspondientes a los cinco contados sucesivos anuales del saldo y si ello no ocurre la decisión expropiatoria no producirá efecto alguno y la entidad deberá surtir nuevamente el procedimiento expropiatorio... Al respecto el artículo 58 de la Ley 388 de 1997 prevé los motivos de utilidad pública en los siguientes términos: **“Artículo 58. Motivos de utilidad pública.** El artículo 10 de la Ley 9ª de 1989, quedará así: Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines(...) Por lo tanto y al ser el método más usado para el avalúo de bienes inmuebles en Colombia, y por reunir las características especiales del inmueble y compararlo con otros inmuebles ubicados en el mismo sector, cuyas características de construcción y de terreno son similares, **se manifiesta que para el avalúo de inmueble en su totalidad se debe utilizar el MÉTODO COMPARATIVO**, con la correspondiente homogenización de datos. En tales condiciones fácticas y jurídicas antes descritas y analizadas es evidente de que le asiste razón a la entidad demandada en cuanto adujo como parte de su defensa haber actuado con cumplimiento de los requisitos legales para la determinación del precio indemnizatorio del bien inmueble objeto de expropiación, lo mismo que con la observancia de los respectivos requisitos legales para la elaboración del avalúo del inmueble y que por lo tanto hay ausencia total de imputación del perjuicio aludido pues los actos administrativos demandados están revestidos de legalidad...” (Destacado de la Sala)

Sentencia 19 de octubre de 2017, Sección Primera, Subsección “B”, Exp. 25000-23-41-000-2015-02287-00, M.P. Dr. Fredy Ibarra Martínez – Primera Instancia.

SECCIÓN PRIMERA

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS / MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA – Alcance – Naturaleza – Desarrollo jurisprudencial - Sanción por incumplimiento de medidas cautelares

Problema Jurídico: *¿Fueron vulnerados los derechos e intereses colectivos de los usuarios de los servicios de salud por parte de Medimas EPS y como consecuencia procede el decreto de medidas cautelares de urgencia?*

Extracto: “(...)Las medidas cautelares son instrumentos creados por el Legislador que buscan amparar un derecho en litigio de forma previa, garantizando así que la duración del mismo no influya en la efectividad de la decisión final y que se establezca un marco de protección previo sobre el derecho e interés objeto del proceso.(...) cabe puntualizar que un entendimiento razonable del artículo 234 de la ley 1437 de 2011 indica que basta con que el Magistrado Ponente dicte la medida cautelar de urgencia; pero ello no obsta para que lo haga el conjunto de la Sala, pues de este modo no se hace cosa distinta que brindar mayores garantías para los destinatarios de la medida. De otro lado, cabe señalar que la diferencia realmente destacable entre las **medidas cautelares ordinarias** y las de **urgencia** radica en el trámite que debe darse, pues con respecto a las últimas se omite el traslado de la solicitud de medida cautelar. Igualmente, que conforme al artículo 232, inciso final, de la mencionada ley 1437 de 2011 no se requerirá de caución cuando se trate de los procesos que tengan **por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública:**”**Artículo 232.** [...]Una vez examinados los informes presentados por las demandadas, MEDIMAS EPS S.A.S. y Superintendencia Nacional de Salud, en los que se da cuenta de un cumplimiento parcial de los compromisos asumidos en la audiencia del pasado 25 de septiembre de 2017, convocada por esta Corporación, así como otros elementos de información de los que ha tomado atenta nota el Tribunal, concluye que en las actuales circunstancias se conjugan una serie de elementos que ponen en grave riesgo la **continuidad en la prestación del servicio público de salud** y que exponen a los usuarios de MEDIMAS EPS S.A.S. a una situación de vulneración o amenaza en sus derechos como consecuencia de la afectación del derecho colectivo de que se trata. En el contexto referido, si bien MEDIMAS EPS S.A.S. alega que el procedimiento de atención del servicio de salud se viene adelantando con normalidad y, en general, la Superintendencia Nacional de Salud la acompaña en este predicamento; las razones expuestas permiten concluir al Tribunal que es necesario dictar **medidas cautelares de urgencia** dentro del presente medio de control encaminadas a que MEDIMAS EPS S.A.S. cumpla en el menor tiempo posible y la Superintendencia Nacional de Salud verifique, la satisfacción plena de todas las obligaciones que se recibieron por parte de Cafesalud EPS, a saber, **citas, autorizaciones de servicio, entrega de medicamentos, pago de incapacidades y cumplimiento de las acciones de tutela** falladas contra Cafesalud EPS; con el propósito de que cese la amenaza del derecho de colectivo de **“acceso a la seguridad social en salud y a que su prestación sea eficiente y oportuna”**. (Destacado de la Sala)

[Sentencia 26 de octubre de 2017, Sección Primera, Subsección “A”, Exp. 250002341000201601314-00, M.P. Dr. Luis Manuel Lasso Lozano.](#)



SECCIÓN PRIMERA

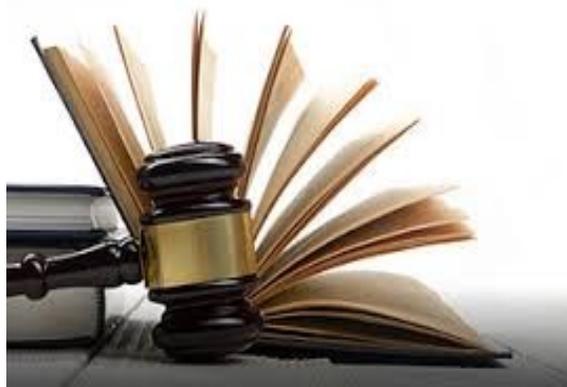
RECURSO DE INSISTENCIA / DE LA INSISTENCIA EN CASO DE RESERVA – Requisitos - DERECHO DE ACCESO A DOCUMENTOS PÚBLICOS - De las hojas de vida – Historia laboral – La información en las hojas de vida que tienen relación directa con la esfera privada de las personas tienen protección de reserva

Problema Jurídico: *¿Está ajustada a la ley la respuesta a la petición de información, emitida por Fuerza Aérea Colombiana, que negó la entrega de la información solicitada por el peticionario?*

Extracto: “...Según aprecia el Tribunal, la procedencia del recurso de insistencia implica el cumplimiento de cinco requisitos: (i) una solicitud de información o expedición de copia de documentos que reposen en entidades públicas; (ii) que la petición correspondiente sea negada, total o parcialmente, mediante acto debidamente motivado en el que se indiquen las disposiciones legales que consagran la reserva de la documentación requerida o las razones de defensa o seguridad nacional o de protección del derecho a la intimidad que impidan su entrega; (iii) que frente tal decisión el peticionario insista en su solicitud ante la entidad; (iv) que esta envíe al Tribunal Administrativo competente los documentos para decidir si son o no reservados; y (v) que el recurso sea sustentado dentro del término previsto en la norma que se cita.... Sobre este particular, la Corte Constitucional en la sentencia C – 951 de 2014, con ponencia de la Magistrada Martha Victoria Sáchica Méndez, al referirse a la información de carácter reservado contenida en las hojas de vida consideró: “En consecuencia, **no todos los datos que reposan en las hojas de vida, la historia laboral, los expedientes pensionales y demás registros de personal están cobijados por la reserva, sino solamente aquellos que tocan con el ámbito privado e íntimo de las personas, que se ha considerado como datos sensibles. Por el contrario, no estarán sujetos a reserva aquellos datos que tengan relevancia pública y no encajen en la categoría de datos personales sensibles.(...)**”

Como se desprende de la providencia anterior, no todos los datos que reposan en las hojas de vida o en la historia laboral están cobijados por la reserva, sino **solamente aquellos que se relacionan con el ámbito privado e íntimo de las personas**, esto es, que sean considerados como datos sensibles, a saber, aquellos cuyo uso indebido puede generar discriminación o persecución, entre otros, el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promuevan intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.(...) En consecuencia, no es aceptable legalmente la entrega de la información solicitada en la medida en que contiene datos de los demás integrantes del Curso No. 41; sin embargo, como allí reposa información del peticionario, la cual, según informó en su escrito de insistencia, desea conocer a efectos de iniciar las acciones legales que estima pertinentes, resulta del caso disponer la entrega de la información solicitada, **pero solamente en lo que atañe al señor ...**, razón por la cual las “actas y parámetros de la Junta de Selección – Directiva para la selección del Curso No. 41” deberán ser editadas previa entrega al peticionario a efectos de que solamente se le suministre la información referida al solicitante...”(Se Destaca por la Sala)

Sentencia 17 de octubre de 2017, Sección Primera, Subsección “A”, Exp. 250002341000201701564-00, M.P. Dr. Luis Manuel Lasso Lozano – Única instancia.



SECCIÓN PRIMERA

ACCIÓN POPULAR – Procedencia – Finalidad / MUNICIPIO DE SOACHA Y OTROS / EXPLOTACIÓN MINERA - Contratos de concesión / IMPACTO AMBIENTAL - Derecho colectivo al goce de un ambiente sano / PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES / DEL PATRIMONIO PÚBLICO - Los bienes de propiedad del Estado no pueden quedar bajo la tutela exclusiva del titular minero / MINERÍA ILEGAL – Los municipios dentro de sus competencias están obligados en calidad de policía ambiental evitar las actividades de minería ilegal – Desarrollo jurisprudencial.

Problema Jurídico: *¿Debe confirmarse o revocarse el fallo del a quo, que amparó los derechos colectivos promovidos por la Procuraduría Judicial 27 Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios con ocasión del contrato de concesión de explotación minera suscrito por el municipio de Soacha?*

Extracto: “...Los derechos colectivos se relacionan con la defensa de intereses comunitarios y difusos, que se oponen a las autoridades públicas y a los particulares, a través de la exigencia de deberes de dar, hacer o no hacer. El Consejo de Estado ha definido los intereses colectivos como “*intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo de personas que, en principio, puede ser indeterminado o indeterminable*” Con base en la internacionalización de las relaciones ecológicas, la protección ambiental y de los recursos naturales se ha ampliado mediante una serie de documentos de derecho internacional como el Informe Brundtland (1987), el Convenio Marco de las Naciones Unidas Sobre el Cambio Climático (1997) juntos con sus protocolos adicionales, y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992) y , que manifiestan principios en materia ambiental, con el fin de proteger la integridad del sistema ambiental y garantizar un desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras. En ese sentido, como lo ha precisado la jurisprudencia, el alcance de la noción de patrimonio público, prevista en el artículo 4º de la Ley 472, naturalmente incluye los bienes inmateriales y los derechos e intereses que si bien no son susceptibles de propiedad por parte del Estado, existen cuya protección el sujeto está llamado a utilizarlos, usarlos, usufructuarlos, explotarlos, concederlos y, principalmente, a defenderlos en términos de mantener su integridad y de su uso en forma eficiente. Acerca del contenido y alcances de este derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la Sección Primera del H. Consejo de Estado, en sentencia del veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015) C.P. Guillermo Vargas Ayala, consideró lo siguiente(...) **Por esto demanda de los entes públicos competentes la adopción de las medidas, programas y proyectos que resulten necesarios y adecuados para solucionar de manera efectiva y con criterio de anticipación (y no solo de reacción posterior a los desastres, como es habitual en las actuaciones de policía administrativa) los problemas que aquejan a la comunidad y que amenazan su bienestar, integridad o tranquilidad y que resultan previsibles y controlables bien por la simple observación de la realidad, bien por medio de la utilización de las ayudas técnicas de las que hoy dispone la Administración Pública.(...)** De lo anterior se infiere el deber de prevención y control del deterioro ambiental que se ejerce, entre otras formas, a través del otorgamiento, modificación, o cancelación de instrumentos de manejo ambiental, sean estos Licencias o Planes de Manejo Ambiental que hacen viable la ejecución de obras o actividades de impacto grave de conformidad con las condiciones técnicas y jurídicas establecidas previamente por la autoridad competente, por lo tanto, le corresponde a las autoridades públicas velar por un mínimo impacto negativo, para lo cual la autoridad ambiental, se ocupa de prevenir y controlar los factores de deterioro. En lo que tiene que ver con el municipio de Soacha, la Sala encuentra que su responsabilidad deviene no solo de sus competencias como entidad territorial establecidas en el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, que dispuso que los municipios, además de las funciones delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, deberán velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano. Así, la explotación de un bien propiedad del Estado como lo es el subsuelo, no puede quedar bajo la tutela exclusiva del titular minero, toda vez que le corresponde a autoridad minera, ambiental y municipal la obligación de vigilar dentro del marco de sus competencias que dicha explotación se realice atendiendo a la normatividad minera, ambiental así como también a los principios de desarrollo sostenible y precaución acogidos por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional; de manera que atendiendo los apartes jurisprudenciales, preceptos normativos decantados en precedencia, y en observancia del acervo probatorio obrante en el plenario, frente a los supuestos fácticos del presente medio de control, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C....” (Se Destaca por la Sala)

Sentencia 05 de octubre de 2017, Sección Primera, Subsección “A”, Exp. 110013331039-2008-00025-03, M.P. Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno – Segunda Instancia.

SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECONOCIMIENTO Y PAGO DE HORAS EXTRAS DOMINICALES Y FESTIVOS - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá – Trabajo suplementario.

Problema jurídico. *¿Si el demandante en calidad de Bombero Código 475 Grado 15 de la entidad demandada, tiene derecho al reconocimiento y pago de horas extras diurnas, nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos, descansos compensatorios, reliquidación y pago de los recargos nocturnos en días ordinarios, dominicales y festivos, y la liquidación y pago de las diferencias de las primas de servicios, bonificaciones, prima de vacaciones, sueldo de vacaciones, prima de antigüedad, prima de navidad y cesantías y demás prestaciones sociales conforme el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, o, si por el contrario existe para el personal de Bomberos de Bogotá un régimen especial que permita la existencia de un sistema de turnos de 24 horas de labor por 24 de descanso?.*

Extracto: “Así las cosas, las normas aplicables a la jornada laboral del personal de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá son las contenidas en el Decreto 1042 de 1978, el cual dispuso que la jornada laboral de los empleados públicos sería de 44 horas semanales, según su artículo 33 ibídem. En ese sentido, cualquier hora adicional que se haya laborado en exceso a la cantidad tope semanal debe ser considerada como trabajo extra y, en consecuencia, se impone su remuneración, de acuerdo a las reglas previstas por los artículos 36 y siguientes del Decreto 1042 de 1978. Ahora bien, es indiscutible que por la naturaleza de la actividad desarrollada por los Bomberos vinculados a la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos dicha labor no está sujeta a una jornada ordinaria de trabajo, sino a una jornada especial, que es regulada por el ente empleador. No obstante, en el presente caso, como se precisó previamente, la entidad demandada omitió expedir tal regulación, razón por la cual debe remunerarse conforme a las previsiones del Decreto 1042 de 1978, de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado en casos análogos referentes a horas extras o trabajo suplementario de los bomberos de distintos municipios del país. Al respecto, esa Alta Corporación sostuvo.(...)Trabajo suplementario. Como se analizó en el acápite de normas, el Decreto Distrital 388 de 1951, en sus artículos 85, 102 y 134, si bien estableció que el personal de bomberos prestaría turnos de 24 horas, dejó de lado la forma en que debe remunerarse dicho trabajo suplementario, y en tal sentido habrá de acudirse a las disposiciones del Decreto 1042 de 1978...Reliquidación de prestaciones sociales. En el caso bajo estudio se demostró que el demandante ingresó a la UAECOB, el 29 de junio de 2011, entidad donde actualmente desempeña el cargo de Sargento bombero código 417 grado 15.(...) De conformidad con lo anterior, se tiene que la entidad demandada en la Resolución No. 951 del 14 de diciembre de 2015, reconoció a favor del demandante: (i) 50 horas extras diurnas al mes, desde el 30 de enero de 2012, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, con factor de 190 horas; (ii) el reajuste de los recargos nocturnos que se generen en la jornada ordinaria y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el funcionario, desde el 30 de enero de 2012, liquidando para tal efecto, con factor 190 horas; y (iii) la reliquidación del valor de las cesantías reconocidas y pagadas desde el 30 de enero de 2012, con el valor que surja por concepto de horas extras. Igualmente negó el reconocimiento de los descansos compensatorios por trabajar en exceso de las 50 horas extras y por laborar dominicales y festivos por haberse reconocido por la entidad demandada, así como la reliquidación de las primas de servicio, vacaciones y navidad, por cuanto el trabajo suplementario no constituye factor salarial para su liquidación, decisión que se ajusta a los parámetros y conclusiones que ha establecido esta Sala para el asunto de la referencia, es decir, que ya hay un acto administrativo que reconoció y negó lo que por esta sentencia se ordenaría y negaría. **Conclusión.** Siendo así las cosas, hay lugar a negar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la entidad demandada ya produjo el acto administrativo que reconoció parcialmente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en las pretensiones de la demanda y negó lo relativo al reconocimiento de los descansos compensatorios y la reliquidación de algunas prestaciones, y en caso que no se hubiese producido el referido acto administrativo, a través de esta sentencia se habrían reconocido y negado las prestaciones reclamadas en los mismos términos. De otro lado, la inconformidad actual del apoderado del demandante es la liquidación generada al dar cumplimiento a la Resolución No. 951 del 14 de diciembre de 2015, acto administrativo que constituye un título cuya ejecución no corresponde al ámbito del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sino al trámite judicial propio establecido por el ordenamiento jurídico y ante la autoridad judicial competente”.

Sentencia de 19 de octubre de 2017, Sección Segunda Subsección “A”, Expediente 25000234200020160213100 M.P. Dr. Néstor Javier Calvo Chaves – Primera Instancia.

SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / BONIFICACION POR ACTIVIDAD JUDICIAL / PRESTACIONES SOCIALES DE PERSONAL CIVIL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – Debe incluirse en el Ingreso base de liquidación pensional – Constituye factor salarial para la liquidación de la pensión de jubilación de los Fiscales ante Juzgado de Inspección General de la Policía Nacional.

Problema Jurídico: ¿La bonificación de actividad judicial constituye factor salarial, para la liquidación de la pensión de jubilación para los Fiscales ante Juzgado de Inspección General al servicio de la Policía Nacional?

Extracto: “.....Tanto en vigencia de la Constitución Política de 1886, como en la actual de 1991, artículos 166 y 217 respectivamente, los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional han gozado de un régimen prestacional especial, sin sujeción a la edad, dada la naturaleza del servicio que cada uno desempeña. Específicamente, las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional, al tenor de lo dispuesto en los decretos 2339 de 3 de diciembre de 1971, 610 de 15 de marzo de 1977, 2247 de 11 de septiembre de 1984 y 1214 de 8 de junio de 1990, integran el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional. Ahora bien, la **bonificación por actividad judicial** devengada por la actora, fue establecida por el Decreto 3131 de 2005 para jueces y fiscales que ejerzan, entre otros, el cargo de Juez de Instrucción Penal Militar, Fiscal ante Juez de Dirección o Inspección, a partir del 30 de junio de 2005, pagadera semestralmente los días 30 de junio y 30 de diciembre de cada año, **sin carácter salarial**. Posteriormente, fue demandada la nulidad de la expresión “**sin carácter salarial**” y el Consejo de Estado en Sentencia de 19 de junio de 2008, expediente 0867-06, M. P. Dr. Jaime Moreno García al resolverla expresó, que “...la bonificación de actividad judicial fue creada precisamente para mejorar el salario, es decir se trata de una suma adicional a la asignación básica, constituida, desde un principio, sin carácter salarial...” Finalmente, el Decreto 3900 de 7 de octubre de 2008, dispuso: **“ARTÍCULO 1o. A partir del 1o de enero de 2009, la bonificación de actividad judicial creada mediante Decreto 3131 de 2005, modificada por el Decreto 3382 de 2005 y ajustada mediante Decretos 403 de 2006, 632 de 2007 y 671 de 2008 para jueces, fiscales y procuradores judiciales 1, constituirá factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones, y de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud. **ARTÍCULO 2o.** El presente decreto deroga a partir del 1o de enero de 2009 el artículo 2o del Decreto 3131 de 2005 y demás disposiciones que le sean contrarias.”** Resaltado fuera de texto. De esta manera es claro, que la bonificación por actividad judicial creada mediante Decreto 3131 de 2005 y devengada por la demandante hasta el año 2011, por disposición expresa del artículo 1º del Decreto 3900 de 2008, constituye factor para efectos pensionales, a partir del 1º de enero de 2009. **PRIMERO.- DECLARAR** la nulidad de los oficios OF114-12849 de 5 de marzo de 2014 y OF114-19880 de 1 de abril de 2014, proferidos por el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, mediante los cuales se negó la reliquidación pensional de la demandante con la inclusión de la bonificación por actividad judicial. **SEGUNDO.-** Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, a liquidar en debida forma, la pensión de jubilación reconocida a la doctora..., identificada cédula de ciudadanía número 36.563.410 de Santa Marta (Magdalena), a partir del 1º de marzo de 2012, en cuantía equivalente al 75% incluyendo además de los factores reconocidos, 1/12 de la bonificación por actividad judicial.

Sentencia 26 octubre de 2017, Sección Segunda – Subsección “B”, Exp. 250002342000201403780 00, M.P. Dr. Alberto Espinosa Bolaños.

SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CARRERA ADMINISTRATIVA EN LA COMISION NACIONAL DE TELEVISIÓN EN LIQUIDACIÓN - Supresión de cargos en la entidad – Protección laboral especial e integral – Reubicación o reincorporación de servidores cuyo cargo fue objeto de supresión.

Problema Jurídico: Se desconocen los derechos de carrera administrativa al omitir la reubicación o reincorporación en las nuevas entidades que asumen las funciones de aquella que es liquidada. ‘

Extracto: “...Nótese que el párrafo transcrito corresponde a una norma que **no puede ser interpretada de manera aislada**, toda vez que la misma contiene una remisión expresa a las disposiciones legales vigentes, lo cual significa que para su aplicación es necesario efectuar una interpretación armónica de las demás normas que consagran los derechos de los empleados de carrera a quienes se les suprime el cargo y como en este caso, optan por la reincorporación en un empleo equivalente. En consecuencia, si se analizan en conjunto las normas citadas, es posible advertir que el propósito del legislador, de cara a la liquidación de la Comisión Nacional de Televisión, fue establecer una protección laboral especial e integral a los empleados vinculados en carrera administrativa o en forma provisional a dicha entidad, la cual consiste en el derecho a ser **reubicados o reincorporados, de conformidad con las leyes vigentes**, tal como lo señaló el Juez de primera instancia. Así mismo, la Sala considera que a diferencia de lo que expone la parte actora, del texto de las citadas disposiciones no es posible inferir la existencia de una obligación única y expresa a cargo de la Administración, de reubicar o reincorporar a los servidores a quienes se les suprime el cargo, pues además de esta opción, la norma también establece la posibilidad de indemnizar a aquellos servidores que **deban ser retirados**, afirmación que permite concluir que no necesariamente todos los servidores sujetos de supresión de empleos tienen que ser reintegrados, pues existe la posibilidad de su retiro y el consecuente reconocimiento de indemnización. Por otra parte, la Sala considera que tal como lo expresó la primera instancia, cuando el párrafo 3º del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, señala que **“los afectados serán reubicados o reincorporados, de conformidad con las leyes vigentes”**, imperiosamente remite a las normas generales para efectos de determinar el procedimiento para efectuar tal reubicación o reincorporación, que para el caso de los empleados de carrera, no es otra que la Ley 909 de 2004 norma que resulta aplicable a los servidores públicos que se encontraban vinculados a la Comisión Nacional de Televisión, conforme a lo dispuesto en su artículo 3º numeral 1º literal b). (...) **PRIMERO: CONFÍRMASE** la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2016 por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá...”

[Sentencia 1 octubre de 2017, Sección Segunda – Subsección “F”, Exp. 110013335029201300371-01 00, M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo.](#)



SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CONCURSO EN LA RAMA JUDICIAL – No es necesaria motivación de la resolución de retiro – Cargos destinados a ser provistos por la lista de elegibles – Nombramientos en cargos no existentes al momento de la convocatoria a concurso.

Problema Jurídico: *¿Se pueden realizar nombramientos en la Rama Judicial de la lista de elegibles en cargos que no se encontraban creados para el momento de la convocatoria a concurso?*

Extracto: “...De conformidad con lo anterior, se tiene que los concursos de méritos al interior de la Rama Judicial, a diferencia de otros concursos, no se convocan para determinado número de vacantes vigentes al momento de su apertura, sino para aquellas que correspondan a una misma denominación, ya sea porque existen antes de la convocatoria, se presente durante su trámite o durante la vigencia del respectivo registro de elegibles. En efecto, a través del Acuerdo No. PSAA08-4528 de 4 de febrero de 2008, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a concurso de mérito para proveer cargos de la Rama Judicial, entre ellos, el de Magistrado Sala Administrativa Consejo Seccional de la Judicatura, sin precisar plazas, ni número de vacantes ofertadas, por ello, el cargo de Magistrado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, **SI** podía ser provisto con la lista de elegibles que resultara del concurso del año 2008, al haber sido convocados cargos con igual denominación y pese a que no estuviera creado al momento de la convocatoria. (...)Se desprende de las normas pretranscritas, que en la medida que se vayan presentado vacantes y una vez comunicada su existencia, la misma deberá ser provista con la lista de elegibles que se encuentre vigente, debido a que se debe garantizar en todo momento la provisión de los cargos con las listas de elegibles vigentes, lo que en realidad contribuye al fortalecimiento de la carrera judicial y a la garantía de la prestación del servicio de administración de justicia pronta y cumplida; pensar lo contrario sería otorgar una garantía superior a quien ha ingresado en provisionalidad frente a quien ha sido seleccionado después de haber superado las etapas del curso concurso de acceso a la carrera judicial. Al examinar este planteamiento, en primer lugar, la Sala observa que se encuentran reunidos los elementos para predicar la existencia de lo que la jurisprudencia ha denominado, “*insubsistencia tácita*”, la cual se presenta no solo frente a la provisión de los cargos en forma provisional, sino con mayor razón, respecto de los cargos de carrera, en efecto: “*Según lo ha establecido reiterada jurisprudencia de esta Corporación, el nombramiento de un empleado para el cargo que ocupa otra persona, implica para ésta última un acto tácito de insubsistencia. Ello, tratándose de un empleado con carácter provisional, implica el ejercicio de la facultad discrecional. El nombramiento provisional es una forma de proveer los cargos de la administración, de forma transitoria, y como tal nombramiento no otorga al funcionario ningún fuero especial de estabilidad pues el funcionario provisional o el temporal, a cuyo nombramiento no ha precedido un concurso no ha acreditado las condiciones requeridas y puede ser retirado en cualquier momento por razones del servicio.*” Al respecto encuentra la Sala que mediante Resolución No. PSAR11-48 de 14 de febrero de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior la Judicatura, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el artículo 83 de la Ley 270 de 1996, nombró en **provisionalidad** al demandante como Magistrado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá. Respecto del cargo de Magistrado de la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es del caso precisar que son de carrera (ver artículo 83 de la Ley 270 de 1996 y sentencia C-037 de 1996 de la Corte Constitucional), aspecto éste que no es objeto de discusión dentro del proceso. Ahora bien, con anterioridad a la creación del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a través del Acuerdo No. PSAA08-4528 de 4 de febrero de 2008, el Consejo Superior de la Judicatura adelantó un proceso de selección para proveer unos empleos de la Rama Judicial, entre otros cargos, el de Magistrado de Sala Administrativa de Consejo Seccional de la Judicatura, según se extrae del artículo 2º. Dicho acuerdo no precisó plazas ofertadas, ni el número de vacantes a proveer, lo cual en criterio de la Sala, una vez establecido el registro de elegibles para el cargo de Magistrado de Sala Administrativa de Consejo Seccional de la Judicatura, permitía proveer el cargo de Magistrado Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, al tratarse de la misma denominación y por tratarse de un cargo de carrera. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 163 y 167 de la Ley 270 de 1996, pues la carrera judicial de la Rama Judicial se rige por los principios de permanencia y mérito, y en la medida que se vayan presentando vacantes con iguales denominaciones a los cargos sometidos a concurso, estos deberán suplirse con la lista de elegibles que para el caso se encuentre vigentes, pues se reitera, los concursos de méritos al interior de la Rama Judicial, no se convocan para determinado número de vacantes, sino para aquellas que correspondan a una misma denominación, ya sea porque existen antes de la convocatoria, se presenten durante su trámite o durante la vigencia del respectivo registro de elegibles.

Sentencia 5 octubre de 2017, Sección Segunda – Subsección “E”, Exp. 250002325000201200982-01, M.P. Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón.

SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CONCURSO DE MERITOS EN EL SENA - Vigencia de los registros de elegibles. - Cargo de libre nombramiento y remoción.

Problema jurídico: *¿Los derechos de carrera administrativa se extienden a un cargo de libre nombramiento y remoción, por el hecho de haber integrado una lista de elegibles en una convocatoria anterior?*

Extracto: "...Así las cosas, observa la Sala que el demandante reclama el derecho a ser nombrado en ese mismo cargo de **Subdirector de Centro Grado 02 del Centro de Gestión y Fortalecimiento Socio Empresarial del Distrito Capital**, lo cual no es posible, toda vez que la lista de elegibles que integraba se venció el 2 de abril de 2010 (había sido publicada el 2 de abril de 2008 con una vigencia de 2 años), y en caso de haber estado vigente tampoco su derecho estaba asegurado, toda vez que era facultad discrecional del Director General del SENA, nombrar a quien considerara que tenía las mejores calidades para desempeñar el cargo, de conformidad con el numeral 2° del artículo 47 de la ley 909 de 2004. (...) Además de lo anterior, encuentra la Sala que no es viable acceder a lo pretendido por el demandante, ya que mediante Resolución No. 02338 de 2010 el demandante (...) fue inadmitido en el proceso meritocrático abierto por la Resolución No. 02338 del 6 de agosto 2010, al no haber presentado el certificado de antecedentes penales como se puede observar en los "*Resultados de la admisión e inadmisión a la convocatoria a concurso público y abierto No. 002 de 2010*". (...) De lo anterior, es dable concluir que el cargo reclamado por el demandante, es decir, el de Subdirector, es un empleo de libre nombramiento y remoción del nivel directivo, enmarcado dentro de lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 909 de 2004, lo que hace que sea un cargo de confianza y manejo por las funciones que desempeña, por lo tanto, no es viable que este cargo pertenezca a la carrera administrativa, sino que al realizar el proceso meritocrático de conformidad con el artículo 26 del Decreto No. 249 de 2004, lo que se está garantizando sin perjuicio de la discrecionalidad propia de la naturaleza del empleo, es la transparencia en el proceso de la vinculación, las competencias laborales, el mérito y la experiencia de quien va a desempeñar el cargo, pero no se garantiza la adquisición de derechos de carrera por el solo hecho de hacer parte de la lista de elegibles ya que se está frente a un cargo de libre nombramiento y remoción, el cual no cambia su naturaleza solamente por el hecho de que para que sea proveído se deba hacer mediante convocatoria pública, por lo tanto, no hace parte del régimen de carrera administrativa. (...) **DECLARAR** no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, por las razones expuestas. (...) **SE NIEGAN** las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Sentencia 19 octubre de 2017, Sección Segunda - Subsección "E", Exp. 250002325000201100896 00, M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon.



SECCIÓN SEGUNDA

ACCION DE TUTELA / ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA – El Fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos de la defensoría del pueblo, es el competente para tramitar solicitudes de adhesión en la acción de grupo – La Acción de tutela no es el mecanismo idóneo para ordenar el cumplimiento de providencias judiciales – Niega tutela y exhorta al Juzgado 8 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, hacer uso de las facultades correccionales y sancionatorias del art. 44 del C.G.P.

Problema Jurídico: *¿Es la tutela el mecanismo idóneo para dirimir un conflicto suscitado entre el Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Bogotá y la defensoría del pueblo, para resolver sobre solicitudes de adhesión en una acción de grupo?*

Extracto: "...Evidencia esta Sala de decisión que por mandato legal y por orden judicial es el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO de tramitar mediante Acto Administrativo las solicitudes de adhesión presentadas oportunamente, reconociendo el pago de la indemnización, previa comprobación de los requisitos exigidos en la sentencia para demostrar que forma parte del grupo en cuyo favor se decretó la condena. Además, la previsión de publicar un extracto de las sentencia, en un diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a su ejecutoria o a la notificación del auto que hubiere ordenado obedecer lo dispuesto por el superior, con la prevención a todos los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso, para que se presenten al Juzgado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, para reclamar la indemnización, no le endilga la obligación de resolver las solicitudes de adhesión al Juez, pues expresamente la norma dispone que es el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO quien las tramitará mediante Acto Administrativo y el mismo fallo así lo dispuso en su parte considerativa y resolutive. En tal sentido, es evidente que la DEFENSORÍA DEL PUEBLO pretende evadir sus funciones legales y una orden judicial, contra lo cual el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ está facultado para imponer las acciones correctivas y sancionatorias del caso. Además, el interesado puede promover incidente de desacato para que la DEFENSORÍA DEL PUEBLO cumpla la orden del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del Juzgado. Por ello, como quedó visto en precedencia, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para ordenar el cumplimiento de providencias judiciales, y solo procede en aquellos casos en que, de no dar trámite al amparo constitucional, se pueda configurar un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable, situación que en el sub lite no se encuentra demostrada. Por lo anterior, se negará el amparo invocado, por existencia de otro mecanismo de defensa judicial para la protección de los derechos invocados. No obstante, se exhortará al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ para que haga uso de sus facultades correccionales y sancionatorias, previstas en el artículo 44 del C.G.P., con el fin de lograr que con el fin de lograr que EL FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO cumpla sus funciones legales y la orden judicial de dar trámite a las solicitudes de adhesión a la sentencia dentro de la acción de grupo No. 25000231500200601205-00.

[Sentencia 30 octubre de 2017, Sección Segunda – Subsección "F", Exp. 250002342000201705153 00, M.P. Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas.](#)

SECCIÓN TERCERA

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA - Muerte de Cabo Segundo póstumo que prestó sus servicios a la Infantería de Marina / FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO POR MUERTE DE LOS AGENTES ESTATALES EN OPERATIVOS MILITARES – Imputabilidad de la Responsabilidad.

Problema Jurídico: “¿Si es administrativa y patrimonialmente responsable la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional de los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la muerte de (...), en desarrollo de la orden de operaciones Magistral y en cumplimiento de la misión táctica “Jinete” efectuada el 17 de junio de 2010, en el río Guaviare a la altura de Caño Mitare jurisdicción del Municipio de Mapiripán para contrarrestar los actos terroristas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC?”

Extracto: “Fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado por muerte de los agentes estatales en operativos militares. Sobre la responsabilidad del Estado frente a los miembros de la fuerza pública que han ingresado voluntariamente a las filas, el Consejo de Estado ha definido condiciones especiales para que la misma opere, en cuanto éstos con anterioridad tienen conocimiento que debe afrontar situaciones de alta peligrosidad, entre las que se encuadra el enfrentamiento con grupos al margen de la ley, fuego cruzado con el enemigo, atentados terroristas entre otros; sin embargo, lo anterior no es óbice para que en determinados casos pueda abordarse a título de responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, por encontrar probado que el agente estatal intervino con ineficacia, retardo u omisión en el cumplimiento de sus funciones. **De la imputabilidad de la responsabilidad...** Al respecto se tiene que la muerte del cabo segundo póstumo (...), fue producto de un operativo militar fallido y en el que se evidencia falta de planeación y adopción de medidas de seguridad que expusieron la agresión sorpresiva e intempestiva de las FARC conforme las siguientes pruebas:(...) En conclusión debe indicarse que la responsabilidad que se atribuye en este fallo respecto de la parte demandada es a título de falla en el servicio, encontrando probado que intervino con ineficacia, retardo u omisión en el cumplimiento de sus funciones derivando la concreción de un riesgo desproporcionado, que desborda el aceptado voluntariamente por (...), en tanto, es inconcebible que el Estado haya expuesto a sus agentes a un operativo que a contrario de su objetivo en sorprender al grupo subversivo, resultó sorpresivo para sí mismo, en donde además se adoptaron medidas antitácticas como adelantar la operación en horas diurnas que los puso en condición de inferioridad, luego, le asiste la razón a la parte demandante quien se opuso a los argumentos del a quo y por ende es procedente declarar la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional para realizar con posterioridad el estudio a la indemnización a que hay lugar... **Conclusión.** Para la sala, debe revocarse el fallo apelado toda vez que se encuentra demostrado que la muerte de (...) le es imputable a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional bajo el régimen subjetivo de falla del servicio, encontrando probado que intervino con ineficacia, retardo u omisión en el cumplimiento de sus funciones derivando la concreción de un riesgo desproporcionado, que desborda el aceptado voluntariamente, por lo tanto se indemnizará los perjuicios solicitados correspondientes que deben ser reconocidos ajustadamente conforme a parámetros legales y jurisprudenciales”.

Sentencia de 25 de octubre de 2017, Sección Tercera Subsección “B”, Exp.11001333603320120016701 M.P. Dr. Henry Aldemar Barreto Mogollón – Segunda Instancia.



SECCIÓN TERCERA

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE DIRECTA / Responsabilidad Administrativa y Extracontractual del Estado – Por lesiones que sufrió la accionante en accidente de tránsito por mal estado de la vía y la falta de mantenimiento de la Av. cra.68 con calle 80 / LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN EL MARCO DE LA FALLA DEL SERVICIO – Régimen probatorio en los casos de la responsabilidad por falla en el servicio.

Problema Jurídico: *¿Si se encuentra acreditado en el proceso que la causa eficiente del daño, consistente en el volcamiento del vehículo de propiedad de la demandante, fue el mal estado de la vía por la que transitaba o si, por el contrario, existieron otras causas ajenas a la entidad demandada que fueron determinantes en el accidente de tránsito, como el exceso de velocidad y la humedad del suelo?*

Extracto: Los elementos de la responsabilidad del Estado en el marco de la falla del servicio.

Conforme lo dispuesto en el artículo 90 constitucional, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. En ese sentido, el Consejo de Estado ha sostenido, en múltiples pronunciamientos, que la declaración de responsabilidad patrimonial y administrativa será posible siempre que se acredite la concurrencia de los elementos constitutivos de la misma, así: i) el daño antijurídico, patrimonial o moral, que el demandante no tenía por qué soportar, ii) la acción o la omisión constitutiva de una falla del servicio de la Administración y iii) la relación o nexo de causalidad entre los dos elementos anteriores. Régimen probatorio en los casos de responsabilidad por falla en el servicio... Así las cosas, es claro que para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por las deficiencias u omisiones en el mantenimiento de vías públicas es indispensable demostrar, a más del daño antijurídico y el nexo causal, la falla en el servicio por parte de la entidad accionada. **Análisis probatorio.**(...) Así, del material probatorio que obra en el expediente, se advierte que, conforme al informe policial para accidentes de tránsito No. 0874239, se establecieron como causas del accidente que la vía se encontraba mojada (304 - superficie húmeda) y que tenía dos huecos con diámetro de 1 metro de ancho por 0.79 de largo y 2.30 metros de ancho por 0.97 de largo, con una distancia entre 0.7 mts (306 – huecos) (1.4, 1.5). No obstante lo anterior, no puede desconocer la Sala que existen elementos materiales probatorios en el proceso que permiten advertir que las anteriores no fueron las únicas causas que generaron el accidente; pues lo cierto es que la vía era recta, plana, con aceras, tenía buena iluminación artificial (1.4). Igualmente, no puede omitir la Sala los testimonios rendidos por dos de los seis pasajeros lesionados, que iban a bordo del automotor que se volcó y que tienen plena validez en el presente proceso, quienes aseguraron que el conductor “iba como alma que se la lleva el diablo, a toda velocidad, iba como un loco” (1.6), y que cuando llegaron a la calle 80 con avenida 68 el conductor cruzó de carril y por ir a toda velocidad se volcaron (1.7) Así, es claro para la Sala que el accidente por el que ahora se demanda tuvo ocurrencia por la suma de una serie de causas como lo fue el exceso de velocidad, la humedad del piso y los huecos en la vía, causas que conllevaron al volcamiento del vehículo de propiedad de la demandante, por lo que mal puede asegurarse que toda la responsabilidad es del Instituto de Desarrollo Urbano, por la falta de mantenimiento de la vía, cuando interfirió una causa de fuerza mayor, hecho de la naturaleza como es la lluvia, conjugado con el exceso de velocidad al que iba el conductor del microbús. De acuerdo con lo expuesto, considera la Sala que el Instituto de Desarrollo Urbano debe ser condenado en un 40%, dado que no se pueden desconocer las otras causas que concurrieron a que el accidente ocurriera, toda vez que se trata de una actividad peligrosa y debido a la humedad, le correspondía exigir mayor cuidado. Así las cosas, a efectos de liquidar los correspondientes perjuicios, encuentra la Sala que, aunque el a quo tuvo en cuenta la totalidad de documentos que obran en el expediente para realizar la correspondiente liquidación; lo cierto es que la Sala concuerda con el apelante, en que ciertos documentos no pueden ser tenidos en cuenta para efectos de liquidar los perjuicios por las razones que ahora pasan a exponerse.... Así las cosas, para efectos de la liquidación de perjuicios sólo se tendrán en cuenta los siguientes documentos:... Para un total de siete millones veintidós mil ochocientos pesos (\$7.022.800), cuyo 40% corresponde a dos millones ochocientos nueve mil ciento veinte pesos (\$2.809.120), suma que actualizada a la fecha en la que se profiere la presente sentencia corresponde a tres millones seiscientos treinta mil cincuenta y siete pesos (\$3.630.057), conforme a la siguiente fórmula:... Por fuerza de las razones que se dejan expresadas, se impone para la Sala la necesidad de modificar la sentencia apelada que accedió a las pretensiones de la demanda”.

Sentencia de 19 de octubre de 2017, Sección Tercera Subsección “C” , Exp.11001333603220130010301 M.P. Dr. José Elver Muñoz Barrera – Segunda Instancia.

SECCIÓN TERCERA

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / FALLA DEL SERVICIO - Responsabilidad Administrativa del Estado por muerte del señor (...) en accidente de tránsito ocasionado por un hueco en la vía por la que transitaba en su motocicleta en la avenida 68 con calle 63 al sobrepasar a un tracto camión / Título de Imputación / FALLA DEL SERVICIO – Del eximente de responsabilidad – Indemnización de perjuicios.

Problema Jurídico: ¿Si el IDU debe o no responder por la muerte del señor (...), ocurrida como consecuencia de las omisiones y desatención de medidas preventivas y señalización que se presentaron el 16 de noviembre de 2011 en el accidente de tránsito en la Av. carretera 68 con calle 63 de la ciudad de Bogotá?

Extracto: Del título de imputación: La Falla del Servicio... Por ende, entiende la Sala que la responsabilidad estatal se sujeta en concreto a la demostración de la falla en el servicio de la administración, adicionado a la demostración del perjuicio y la relación de causalidad entre éste y aquella. En otros términos, debe probarse en primer nivel que el servicio funcionó mal, no funcionó o fue inoportuno y que por una de estas circunstancias se produjo el daño, de ahí que no pueda alegarse cualquier falta u omisión sino aquella que haya sido determinante para la producción del perjuicio.

Del eximente de responsabilidad. Observa la Sala que en el recurso de alzada, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU aduce que en el caso objeto de estudio se presenta el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, por cuanto fue el actuar imprudente del señor (...) lo que ocasionó el accidente, en la medida que asumió el riesgo de sobrepasar el tracto camión pese a que no tener una buenas condiciones de visibilidad e infringiendo las normas tránsito, al ir en exceso de velocidad, no mantener la distancia exigida por la norma del tracto camión y tomar y transitar por un carril no autorizado por la ley.... Sin embargo, si bien el actuar del hoy occiso (...) no es configurativo del eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, considera la Sala que contrario a lo afirmado por la demandante en el recurso de apelación, la víctima sí intervino en el resultado nefasto, pues aunque el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU incurrió en una omisión de sus deberes por no realizar en debida forma el mantenimiento de la malla vial de la ciudad de Bogotá, la víctima también tuvo participación por el hecho de no guiar el vehículo automotor de manera preventiva lo cual implicaba tomar decisiones concretas basadas en su seguridad y en la de los demás agentes de la vía. Por lo tanto, sin importar la existencia del hueco en la vía por la cual transitaba (...), este se encontraba en la obligación de conducir en cumplimiento de las normas de tránsito, con el fin de aminorar el riesgo de accidentes de tránsito que traigan consigo consecuencias fatales como lo que sucedió en el presente caso. Así las cosas, aun cuando es responsabilidad del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la movilidad en condiciones de seguridad, existe un deber de corresponsabilidad de los ciudadanos al circular por las vías en cuanto deben tomar una actitud preventiva que si bien no asegura del todo la no ocurrencia de accidentes de tránsito, sí aminora en gran medida su posibilidad. De conformidad a lo anterior se tiene que el señor (...) contribuyó en el hecho dañoso, por lo anterior, no hay duda de que el accidente en el que perdió la vida, obedeció a la concurrencia de culpas entre la administración y la propia víctima, y por lo mismo, la condena que deba imponerse en este caso al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, debe reducirse en un 50%, teniendo en cuenta que el comportamiento de ambos incidió en el resultado dañoso. **Indemnización de Perjuicios. Daño a la vida en relación:** (...) Al descender al caso concreto observa la Sala que en si la parte demandante no explicó en qué consistió el daño a la vida de relación sufrido por ellos, pues se limitó a indicar que consiste en los daños sufridos por los familiares en relación con la pérdida de un ser querido, sumado a ello no se aportó medio probatorio alguno que permitiera inferir la ocurrencia del mencionado perjuicio”.

Sentencia de 19 de octubre de 2017, Sección Tercera Subsección “A” , Exp.11001333603420140001301 M.P. Dr. Alfonso Sarmiento Castro – Segunda Instancia.



SECCIÓN TERCERA

REPARACIÓN DIRECTA / Responsabilidad del Estado- Por lesiones sufridas por conscripto mientras prestaba el servicio militar obligatorio por ataque de grupo subversivo / DAÑO ESPECIAL – Ataque insurgente no es hecho de tercero en lesión de conscripto – Aplicación retroactiva de sentencia de unificación en cuantificación de indemnización en Reparación Directa.

Problema jurídico: *¿Si en razón a que las lesiones sufridas por (...), fueron infringidas por grupo armado al margen de la ley, se configura hecho de un tercero y/o causa extraña? ¿Los montos de la condena por perjuicios morales, daño a la salud y perjuicio material, fueron debidamente tasados y se encuentran debidamente soportados? ¿La Sentencia de Unificación proferida por el Honorable Consejo de Estado, en agosto de 2014, aplica para el reconocimiento de perjuicios por reparación directa de los hechos acaecidos con anterioridad, si la sentencia se profiere hoy? “*

Extracto: El título de imputación... es el de daño especial...En conclusión, asume como subregla jurisprudencial, que en casos de responsabilidad del Estado por lesiones padecidas por conscriptos, para estructurar la misma, basta acreditar la existencia del daño y su concreción durante la prestación del servicio militar obligatorio y a causa del mismo, mientras que a la entidad demandada le corresponde, probado el daño antijurídico, a efectos de exonerarse de responsabilidad, establecer la configuración de una causa extraña que desvirtúe la imputación jurídica que se le hace del daño. **El eximente de responsabilidad “hecho de un tercero”, en daño antijurídico infringido a conscripto, por regla no tiene cabida... (...), esta Sala de Decisión encuentra acreditada la existencia de un hecho dañoso, así como el nexos causal entre éste y la prestación del servicio militar obligatorio impuesto al señor (...), razón por la cual la entidad demandada resulta administrativa y patrimonialmente responsable por los daños ocasionados a la parte actora. (...)**Se encuentra acreditado que el Soldado Regular (...), en prestación de su Servicio Militar Obligatorio, resultó gravemente herido, el 27 de febrero de 2012, cuando fue atacado por subversivos de las FARC, en realización de la misión táctica en el Sector de Cerro Cristal, departamento del Cauca. Evento que encuentra reseñado en el Informe Administrativo por Lesión y en el Acta de Junta Médica Laboral No 59004, en la que se estableció, que ocurrió en combate por acción directa del enemigo de acuerdo a informativo no. 014/2012 literal (d).(...)Por lo anterior, se trata de evento dañoso sometido a régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de daño especial, y destaca reiterando anterior valoración, que la causa del daño no es externa a la actividad, no existe en este sentido una causa extraña que tenga la consecuencia de exonerar de responsabilidad de la demandada. Es así que, una vez valorada la realidad histórica, de manera ponderada y a la luz de las pruebas que obran en el proceso, se advierte que el hecho del Grupo Armado Insurgente FARC, de atacar el avance del grupo militar que se encontraba en ejecución de la operación “fulminante”, no revistió las características de ser imprevisible o irresistible, así como tampoco exclusivo, pues como se advirtió con suma claridad, el Municipio de Caloto Cauca era una zona roja, de alta presencia guerrillera lo que permite inferir que el ataque resultaba inminente, y por lo tanto previsible, motivo por el cual no se configuran los presupuestos para tener la lesión padecida por el Soldado Regular (...) como hecho de un tercero. **Se habrá de confirmar la tasación de perjuicios morales reconocidos en favor de (...), su madre y su padre, atendido el deber genérico de seguir el precedente, respecto de las decisiones del Consejo de Estado que no tienen la condición de sentencia de unificación, asumiendo relevancia que las emitidas por el Consejo de Estado, con tal calidad con posterioridad al evento dañoso, recogen aquel”.**

Sentencia de 25 de octubre de 2017, Sección Tercera Subsección “C”, Exp. 11001333603820140003101 M.P. Dra. María Cristina Quintero Facundo – Primera Instancia.



SECCIÓN TERCERA

MEDIO DE CONTROL CONTRACTUAL / INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO DE ASOCIACION POR NO PAGO OPORTUNO DE CLAUSULA OCTAVA DEL CONTRATO – Liquidación judicial del Contrato – Del Acto Administrativo – De la liquidación del contrato – Del anticipo.

Problema Jurídico: *¿Si el incumplimiento de las obligaciones contractuales se dio por parte de la entidad accionada o por parte la demandante?*

Extracto: “**ACTO ADMINISTRATIVO.** (...) Por consiguiente, desde ese punto de vista y teniendo en cuenta que existe una resolución de incumplimiento, y al no estar demostrado que se haya desvirtuado su presunción de legalidad en sede judicial o que la misma administración lo haya revocado, goza de todos los efectos jurídicos y por lo tanto, es claro que hay un incumplimiento del contratista al no haberse desvirtuado el acto administrativo que lo declaró....Ahora bien, habiéndose encontrado que no procede la pretensión de incumplimiento por parte de la Entidad Publica demandada, la Sala procederá a abordar las pretensiones relacionadas con la liquidación del contrato. **LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO.**(...) Teniendo en cuenta los aspectos relacionados con los efectos económicos del contrato No. 3475 de 2010 citados en el párrafo anterior, se encontró que a la Demandante PROACTIVA, se le desembolsó el valor pactado a título de anticipo únicamente, quedando pendiente el 70% restante del contrato, el cual nunca le fue desembolsado o pagado...**Del Anticipo.** El anticipo es el porcentaje del valor del contrato, que la entidad pública entrega al contratista, para el cubrimiento de los costos iniciales en que debe incurrir a efectos de la iniciación de la ejecución del objeto contratado; el anticipo se considera un préstamo que la entidad pública contratante entrega al contratista y que éste va amortizando paulatinamente en la proporción de ejecución del contrato, lo que conlleva a sostener que el dinero entregado a título de anticipo es de la entidad pública y por ende debe el contratista garantizar la inversión y buen manejo del mismo. **La prueba del pago del anticipo y la inversión del mismo.** La entidad contratante entregó al contratista por concepto de anticipo el valor de \$71'678.304 pesos, hecho que se encuentra aceptado plenamente por las partes y por tanto es considerado como cierto a efectos del presente proceso contractual. Con el fin de determinar la viabilidad o no de la pretensión invocada se requiere precisar:....Por otro lado, no se puede perder de vista que la interventoría del contrato acreditó la entrega de un numero de raciones durante la ejecución del contrato, pero dentro de sus requerimientos expone –ejemplo tomado del radicado No. 290 – 05662 del día 11 de abril de 2011- : “No se evidencian los siguientes productos para la semana N° 2 correspondiente del 28 de Marzo al 2 de Abril. 138 litros de leche, 17.14 kilos de atún,(...), y al ser uno de los motivos por los cuales se declaró el incumplimiento del contratista y siniestro del contrato por incumplimiento, le indica a esta Sala que las raciones que se alegan en las facturas presentadas o aquellas que indicó el interventor que se entregaron, no cumplieron las especificaciones técnicas y nutricionales requeridos al perfeccionarse el contrato.(...) Por consiguiente, expone la Sala que al establecer cuál de los extremos contractuales es deudor y cual acreedor, se consideraron los aspectos señalados con anterioridad, al indicar que no hay soporte de las raciones efectivamente entregadas, que las obligaciones del contrato no solo se limitaban a la entrega de aquellas y finalmente, que nunca se amortizó el valor dado a título de anticipo.(...) En consecuencia, al haberse establecido que la contratista debe la suma de CIENTO VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$120'675.338) a la Entidad demandada, esta Corporación procederá a **REVOCAR** la Sentencia de primera instancia, y en su lugar dispondrá a negar las pretensiones relacionadas con la declaración de incumplimiento por parte de la Entidad demandada, y ordenar el pago del valor establecido en la liquidación judicial efectuada a favor de la Entidad Pública.”

Sentencia de 12 de octubre de 2017, Sección Tercera Subsección “A” , Exp. 2014-0174 M.P. Dr. Juan Carlos Garzón Martínez – Segunda Instancia.



SECCIÓN CUARTA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS – Sanción por inexactitud / DE LAS SOCIEDADES LIQUIDADAS / DE LAS PRUEBAS – Pruebas en la administración tributaria – Inspección tributaria

Problema Jurídico: *¿Procede la declaración de nulidad de la liquidación oficial de revisión, emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, que impuso sanción por inexactitud en contra de la sociedades demandantes?*

Extracto: “...Sobre las pruebas practicadas en vía administrativa y su valoración por la Administración Tributaria, el E.T., señala: (...) **Artículo 742. Las decisiones de la Administración deben fundarse en los hechos probados.** (...) **Artículo 743. Idoneidad de los medios de prueba.** (...) Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias. La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla... Teniendo en consideración la jurisprudencia en cita y el artículo 705 del E.T. el término del vencimiento del plazo para proferir y notificar el requerimiento especial se contabiliza en años (2 años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar), por lo tanto, en el presente caso, los plazos corren de fecha a fecha, es decir, el número del año en el que inicia debe coincidir con el mismo número del año en el que termina; debiendo precisarse que en aplicación del artículo 62 de la Ley 4° de 1913, los términos de años se cuentan conforme al calendario, esto es, incluyendo los días inhábiles, no obstante, si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil siguiente. El artículo 779 del E.T. regula la prueba de inspección tributaria disponiendo que a través de ella la administración verifica directamente los hechos que interesan en el proceso de fiscalización y determina su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, así mismo establece los requisitos para su validez, entre ellos, que la prueba se decretará mediante auto que debe ser notificado por correo o personalmente, debiendo indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla. Conforme la jurisprudencia en cita la disolución o liquidación de una sociedad es un acto jurídico que afecta su existencia pues implica una restricción de su capacidad jurídica que le impide continuar desarrollando el objeto social que originó su constitución, por lo tanto, con la inscripción de la cuenta final de liquidación el ente societario desaparece del mundo jurídico y no puede ejercer derecho ni adquirir obligaciones, en esa medida, al extinguirse la vida jurídica de la sociedad, no puede hacer parte de un proceso una persona que no existe. En ese orden, al haber sido expedidos los actos demandados contra una persona jurídica inexistente, sin capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, pues su personalidad jurídica se extinguió a partir de la fecha de inscripción en Cámara de Comercio del acta de aprobación de la cuenta final de liquidación, se configura la causal de expedición irregular del acto administrativo, **por lo que prospera el argumento de nulidad analizado**, y la Sala se abstiene de estudiar los restantes cargos de nulidad formulados...”

Sentencia 04 de octubre de 2017, Sección Cuarta, Subsección “A”, Exp. 25000-23-37-000-2013-01359-00, M.P. Dra. Gloria Isabel Cáceres Martínez – Primera Instancia.



SECCIÓN CUARTA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / IMPUESTOS NACIONALES – Impuesto sobre las ventas – IVA / DECLARACIONES TRIBUTARIAS – Correcciones / DE LOS TÉRMINOS – Término de firmeza – Plazo de corrección – Desarrollo jurisprudencial

Problema Jurídico: *¿Están ajustados a la legalidad los actos administrativos mediante los cuales la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, negaron la solicitud de corrección de las declaraciones del impuesto sobre las ventas – IVA, presentadas por la sociedad demandante?*

Extracto: “...En relación con el procedimiento de modificación de las declaraciones tributarias, el Estatuto Tributario prevé (i) *un término de firmeza* y, (ii) *un plazo de corrección*. El *término de firmeza* se establece como el plazo máximo en el que el ente fiscal puede ejercer válidamente la facultad de revisar y modificar las declaraciones tributarias. Así, el artículo 714 del Estatuto Tributario fija un plazo general de *2 años siguientes a la fecha del vencimiento para declarar*, para la firmeza de las declaraciones, siempre y cuando la Administración no haya notificado el requerimiento especial. Pero así como la entidad fiscal dispone de un término para revisar la obligación tributaria, el contribuyente dispone de la facultad de enmendar sus errores, para lo cual la ley le otorga de forma específica un *término de corrección* en el cual puede corregir voluntariamente las declaraciones tributarias. Ese plazo fue fijado en los artículos 588 y 589 *ibídem*, según se trate de (i) aumentar o mantener la obligación tributaria, o (ii) reducirla. Entonces, cuando se pretenda aumentar el impuesto o disminuir el saldo a favor, el artículo 588 del E.T. dispone que el declarante podrá modificar la declaración dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término para declarar y antes de que se haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos. Y, en los eventos en que se disminuya el valor a pagar o aumente el saldo a favor, el artículo 589 del E.T. estableció que la corrección debe realizarse en el año siguiente al vencimiento del término para declarar. Observa la Sala, que la ley tributaria establece un procedimiento para garantizar el derecho a corregir los errores cometidos por los contribuyentes en sus declaraciones tributarias, con el objeto de liquidar un menor impuesto a pagar o un mayor saldo a favor. Pero el término para hacer uso de ese derecho no es indefinido, sino que como lo indica el artículo transcrito –Art. 589 E.T.–, debe surtirse dentro del año siguiente al vencimiento del plazo para presentar la declaración, en virtud de lo indicado en el artículo 8° de la Ley 383 del 10 de julio de 1997. (...)los términos dispuestos por el legislador al ser perentorios para las partes interesadas no les da una vía de reclamar un derecho de forma extemporánea al buscar alegar un enriquecimiento el cual es llamado sin causa, pues efectivamente y contrario a lo argumentado por el contribuyente, la causa está válidamente señalada en el artículo 589 del Estatuto Tributario, pues la firmeza de las declaraciones no puede quedar abierta a la parte interesada, máxime cuando a su favor se pretende el reconocimiento de algún saldo a favor, toda vez que al Estado también le asisten derechos de confianza fiscal y presupuestal, los cuales son estrictamente valorados en materia tributaria y no pueden estar abiertos a la discrecionalidad del contribuyente. Así las cosas, la Sala considera que en el presente caso no existe enriquecimiento sin causa a favor de la Administración, pues los actos acusados al negar la solicitud de corrección (...) **RESUELVE** Negar las pretensiones propuestas por la parte actora, en atención a lo considerado en esta providencia...”

Sentencia 19 de octubre de 2017, Sección Cuarta, Subsección “A”, Exp. 250002337000-2013-01342-00, M.P. Dra. Amparo Navarro López – Primera Instancia.



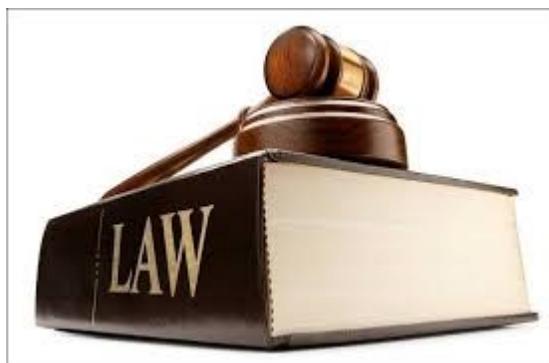
SECCIÓN CUARTA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS / SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN / DE LAS SANCIONES – Tasación

Problema Jurídico: *¿Procede la declaración de nulidad de las resoluciones emitidas por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que impusieron sanción por no enviar información correspondiente al impuesto de renta y complementarios, en contra de la demandante?*

Extracto: “...El artículo 651 del ET, en vigencia de los hechos establecía que las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria **así como aquellas a quienes se les haya solicitado información** o pruebas, **que no la suministren dentro del plazo establecido para ello** o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una multa de: **i) hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea;** **ii) hasta del 0.5% de los ingresos netos cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía** y; **iii) hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio, cuando no existieren ingresos.** En cualquiera de los tres eventos la sanción no puede ser superior a los 15.000 UVT. De igual manera, preveía la norma en mención que la sanción por no enviar información se reduciría al diez 10% de la suma determinada, si la omisión era subsanada antes de notificarse la resolución sanción o, al 20% si la omisión era subsanada dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso se debía presentar ante la oficina que estuviera conociendo de la investigación un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acreditara que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.(...) si bien la actora no suministró la información dentro del plazo concedido, lo que tipifica la sanción prevista en el artículo 651 del ET, con ocasión de la respuesta al pliego de cargos subsanó la omisión y remitió los documentos solicitados en el requerimiento de información de 20 de octubre de 2011, que debieron ser tenidos en cuenta por la Administración para tasar la sanción, ya que la información aportada tenía cuantía. La Sala reitera que la sanción de *«hasta del 0.5% de los ingresos netos»* sin exceder los 15.000 UVT prevista en el artículo 651 literal a) inciso 2° del ET, solo es procedente *«cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía»*, pues, se insiste, si la información tiene cuantía, así esta se haya suministrado con ocasión de la respuesta del pliego de cargos, dicho valor debe tenerse en cuenta como base para tasar la sanción, no solo porque así lo ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado, sino también, porque el mismo artículo 651 literal a) inciso 1° del ET dispone entre otros eventos, que cuando la información no es suministrada dentro del plazo establecido para ello, se impondrá una sanción de *«hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea»*. Por lo anterior, se declarará la nulidad de los actos demandados y a título de restablecimiento del derecho se dispondrá que el BBVA no está obligado al pago de la sanción establecida en los actos anulados. Asimismo, se declarará la firmeza del pago realizado por la actora el 4 de abril de 2014, correspondiente a la sanción por no enviar información dentro del plazo establecido....” (Se Destaca por la Sala).

[Sentencia 05 de octubre de 2017, Sección Cuarta, Subsección “B”, Exp25000 23 37 000 2016 00765 00, M.P. Dr. José Antonio Molina Torres – Primera Instancia.](#)



SECCIÓN CUARTA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / TARIFA CONTROL FISCAL – Impuestos al consumo de productos extranjeros / FONDO CUENTA DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS – Destino del impuesto al consumo de productos extranjeros / Naturaleza de los depósitos / DE LA BASE GRAVABLE – En la cesión de impuestos de procedencia extranjera entre entidades territoriales, el tributo preserva su titularidad en la nación

Problema Jurídico: *¿Están ajustados a la legalidad los actos administrativos proferidos por la Contraloría General de la República, que dispusieron la aplicación de la tarifa de control fiscal al Fondo Cuenta de Impuesto al Consumo de Productos extranjeros en cabeza de demandante?*

Extracto: “...La facultad de fiscalización descrita en el artículo 267 de la Constitución Política, es la función pública dirigida a vigilar la gestión fiscal de la administración de los particulares o entidades que maneje fondos o bienes de la nación, que es ejercida por la Contraloría General de la República. Por su parte, la Ley 106 del 30 de diciembre de 1993 regulatoria de la Contraloría General de la República, en su artículo 4° establece la autonomía de la Contraloría General de la República para el manejo, administración y fijación de su presupuesto y en desarrollo de ello cobrará una tarifa de control fiscal a los organismos y entidades fiscalizadas. La norma es del siguiente tenor (...) **Con el fin de desarrollar el presente artículo la Contraloría General de la República cobrará una tarifa de control fiscal a los organismos y entidades fiscalizadas, equivalente a la de aplicar el factor, resultante de la fórmula de dividir el presupuesto de funcionamiento de la Contraloría sobre la sumatoria del valor de los presupuestos de los organismos y entidades vigiladas, al valor de los presupuestos de cada organismo o entidad vigilada.** (Se resalta) **Del Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Del recaudo del tributo.** Mediante el artículo 224 de la Ley 223 de 1995, se creó un Fondo – Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros como una cuenta especial dentro del presupuesto de la Asociación Conferencia Nacional de Gobernadores (hoy Federación Nacional de Departamentos), con el fin de depositar los recaudos por concepto de los impuestos al consumo de productos extranjeros, que serán cedidos por la Nación a los departamentos y al Distrito Capital. De otro lado, el Decreto 1640 de 1996, por el cual se reglamentó el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, en su artículo 1° estableció la competencia de la Contraloría para ejercer el respectivo control fiscal, al señalar (...)Se desprende de lo anterior, que el cobro de la tarifa de control fiscal no supone una doble tributación como lo pretende hacer ver la demandante, por cuanto si bien los recursos depositados el Fondo-Cuenta son cedidos a los Departamentos y al Distrito Capital, lo cierto es que en el tributo especial discutido el sujeto pasivo es el mencionado Fondo, mientras que en la cuota de fiscalización de la Ley 617 de 2000, cuyo recaudo corresponde a las Contralorías Departamentales, la obligación tributaria recae en los departamentos y en el Distrito Capital, una vez los recursos recogidos por el Fondo-Cuenta le sean cedidos; en ese sentido, se trata de dos cargas distintas que suceden en escenarios disímiles y de sujetos pasivos diferentes...”

[Sentencia 19 de octubre de 2017, Sección Cuarta, Subsección “A”, Exp 25000233700020130155800, M.P. Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaña – Primera Instancia.](#)



SECCIÓN CUARTA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / COBRO COACTIVO – Procedimiento / DE LOS CONTRATOS DE MUTUO – Prestación de servicios de salud / DE LA FACULTAD DE COBRO COACTIVO DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS / PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD

Problema Jurídico: *¿Procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo proferido por el HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E., que inició actuación de cobro coactivo en contra de la entidad demandante?*

Extracto: “...Respecto a la naturaleza jurídica del Hospital La Victoria III NIVEL E.S.E., se precisa que en el Acuerdo 17 de 10 de diciembre de 1997, el Concejo de Bogotá, transformó los establecimientos públicos Distritales Prestadores de Servicio de Salud como Empresa Social del Estado, dentro de los cuales se encuentra el hospital demandado. Con fundamento en el artículo 83 de la Ley 489 de 1998, las empresas sociales del estado que prestan servicios de salud, por ser entidades de orden público, están regidas por las leyes 100 de 1993, 344 de 1996 y 489 de 1998(...) En efecto, la entidad demandada tiene una naturaleza pública descentralizada del orden distrital, autonomía administrativa y presupuestal, lo que conlleva unas cargas en el manejo de los recursos y de inversiones dentro de su objeto social. Ahora bien, varias discusiones suscitan si todas las entidades públicas, en su sentido amplio, detentan la facultad de cobro coactivo, lo cual motivó pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, respecto del artículo 112 de la Ley 6ª de 1992(...)De acuerdo con la jurisprudencia transcrita, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Económica Mixta alteran la doble configuración de juez y parte en los procesos de cobro coactivo que ponen en desventaja los intereses de los particulares o del capital privado que les une en el giro ordinario de sus negocios u objeto social. Por su parte, como bien lo señala la sentencia citada, las Empresas Sociales del Estado cuyo objeto es prestar servicio de salud, el cual es público y esencial, no le aplican en principio las normas del derecho privado, salvo en materia de contratación, conforme lo prevé el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, que al efecto dispone: **ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO.** *Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:(...)ARTÍCULO 83. EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO(...)*En el presente caso, el Hospital La Victoria III Nivel E.S.E hace parte del sector descentralizado distrital, por constituir una Empresa Social del Estado, que según el artículo 68 de la Ley 489 de 1993, funge en el sector descentralizado por servicios. A su vez, la Ley 1066 de 2006, establece la facultad de cobro coactivo a las entidades públicas y excluyó de dicha facultad, a quienes comúnmente realicen operaciones como particulares, así: **ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS....** Teniendo en cuenta lo probado, la Sala advierte que existe una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tanto que contiene una obligación de pagar una suma liquidada de dinero. Así las cosas, la Sala encuentra demostrado que la entidad demandada podía ordenar el embargo de los recursos de la EPSS CONVIDA, toda vez que las obligaciones reclamadas tuvieron como fuente la prestación del servicio de salud a los afiliados de esa EPSS...” (Se Destaca por la Sala)

Sentencia 25 de octubre de 2017, Sección Cuarta, Subsección “A”, Exp 250002337000-2013-01036-00, M.P. Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaña – Primera Instancia.



SECCIÓN CUARTA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / IMPUESTOS DISTRITALES – Impuesto de avisos y tableros – Desarrollo normativo / HECHO GENERADOR / DE LOS AVISOS, VALLAS Y TABLEROS EN LA VÍA PÚBLICA / CONTRATO DE MANDATO - Generalidades

Problema Jurídico: *¿Procede la declaratoria de nulidad de la resolución mediante la cual la Secretaría Distrital de Hacienda, impuso sanción por inexactitud en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S. LTDA.?*

Extracto: “...**Marco normativo del impuesto complementario de avisos y tableros** La Ley 14 de 1983 “Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 37 indicó que el impuesto de avisos y tableros se cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio. Dicha norma señala: *Artículo 37º.- El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio, con una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor de éste, fijada por los Concejos Municipales.* Por su parte, el artículo 23 del Acuerdo Distrital 65 de 2002, señala que son hechos generadores el impuesto de avisos y tablero, la colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público, así como la colocación de avisos en cualquier clase de vehículos. En idénticos términos el Decreto 352 de 2002, contentivo de la normativa sustantiva tributaria Distrital, señala como hecho generador del mencionado tributo lo siguiente: **Artículo 57. Hecho generador del impuesto complementario de avisos y tableros.** (...)Según el artículo 58 del citado decreto, serán sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores previamente señalados. Dicho tributo se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio a la cual se aplicará una tarifa fija del 15%. **Generalidades del contrato de mandato** El contrato de mandato se encuentra definido en el artículo 2142 del Código Civil, como aquel que se realiza entre dos o más partes, denominadas mandante y mandatario, en donde el mandante confía la gestión de uno o más negocios al mandatario, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo del primero. Así las cosas, si bien la sociedad demandante desarrolla actividad comercial sujeta al impuesto de industria y comercio, los avisos instalados en los vehículos son de productos del mandante, con lo cual, la buena fama o nombre comercial que se difunde es el de Pepsico Alimentos de Colombia que es la mandante, quien a su vez era la obligada a liquidar dicho tributo, con base en el impuesto de industria y comercio a la tarifa del 15%, como en efecto lo hizo. En ese orden de ideas, al encontrarse probado que la accionante no era sujeto pasivo del impuesto complementario de avisos y tableros, el presente cargo prospera y la Sala se releva del estudio de los demás cargos y accederá a las pretensiones de la demanda, razón por la cual anulará el acto administrativo demandado y a título de restablecimiento del derecho declarará que el actor no está obligado a pagar suma alguna por concepto del impuesto complementario de avisos y tableros y tampoco había lugar a la sanción impuesta en el acto que se anula...”

[Sentencia 25 de octubre de 2017, Sección Cuarta, Subsección “A”, Exp 25000233700020140034100, M.P. Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaña – Primera Instancia.](#)



ACCIONES DE TUTELA

ACCIÓN DE TUTELA / DEL MÍNIMO VITAL – Desarrollo jurisprudencial / INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES – Soldados regulares – Amparo derecho fundamental de petición

Problema Jurídico: *¿Fueron vulnerados los derechos constitucionales fundamentales a la dignidad humana, igualdad, debido proceso y mínimo vital, del accionante por no dar respuesta a la solicitud de modificación de la calificación del informe administrativo por lesiones, emitido por el Ejército Nacional de Colombia?*

Extracto: “...**Del Debido Proceso.** Éste Derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política es la garantía que tiene toda la población para una eficaz aplicación de la justicia y de todo tipo de procedimiento dentro de los parámetros de nuestro ordenamiento, sean judiciales o administrativos, otorgando la posibilidad de ejercer el derecho a la defensa y a la contradicción, y demás derechos conexos que se despenden del desarrollo de un proceso bajo el mandato de éste derecho fundamental. Al respecto, en sentencia C-034 de 2014, la Corte Constitucional ha señalado que el debido proceso: “Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad.” Por otro lado, la Corte Constitucional ha reseñado en sentencia C-980 de 2010, que el debido proceso es el desarrollo del principio de legalidad, siendo un límite al ejercicio del poder público y al ejercicio de las facultades sancionatorias del Estado; derecho a través del cual, las autoridades estatales no pueden actuar en forma absoluta, sino dentro del marco jurídico definido en el ordenamiento, asegurando el ejercicio pleno de sus derecho. En la precitada jurisprudencia, la Alta Corporación menciona: “3.6. De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso (...)La Corte Constitucional, en Sentencia SU-995 de 1999 ha manifestado que el derecho fundamental al Mínimo Vital corresponde a la *“porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*. Para la Corte, el derecho al mínimo vital no se agota en la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona, o de su grupo familiar, que simplemente le provea su mera subsistencia. Este concepto tiene un contenido más amplio, en tanto comprende lo correspondiente a la satisfacción de las necesidades básicas de la persona, o de su grupo familiar, como lo necesario para procurarle una vida en condiciones dignas, lo cual implica la satisfacción de necesidades tales como alimentación, vestuario, salud, educación, vivienda y recreación entre otras, elementos que considerados en conjunto, constituyen los presupuestos para la construcción de unas condiciones, que permitan el disfrute de una calidad de vida aceptable para los seres humanos... Ello significa, que corresponde al Juez de Tutela, en el estudio de un caso concreto, desplegar una actividad valorativa de las circunstancias que rodean a la persona, o a su grupo familiar, de las necesidades mínimas, y de los recursos con los que cuenta para satisfacerlas, de tal forma que pueda establecer, si se amenaza el derecho al mínimo vital para que se otorgue la protección solicitada. Por lo anterior, la Sala no procede al amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mínimo vital y dignidad humana al no encontrar que los mismos hayan sido vulnerados por el Ejército Nacional de Colombia. Sin perjuicio de lo anterior, tal como ya fue referenciado, el demandante interpone el 9 de agosto de 2017 la solicitud respetuosa para que el Ejército Nacional modifique el Informe Administrativo por Lesiones, petición que hasta la fecha no ha sido contestada, como tampoco ha sido notificada de alguna actuación que se esté adelantando conforme a sus solicitudes, razón por la cual, de manera oficiosa se protegerá el derecho fundamental de petición...”

Sentencia 12 de octubre de 2017, Sección Primera, Subsección “A”, Exp. 2500023410002017-01574-00, M.P. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya – Primera Instancia.

PRESIDENTE: Dr. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENTA: DRA. CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

MAGISTRADOS: SUBSECCIÓN A:

DRA. CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

DR. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

MAGISTRADOS: SUBSECCIÓN B:

DR. OSCAR ARMANDO DIMATÉ CARDENAS

DR. FREDY HERNANDO IBARRA MARTÍNEZ

DR. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON

SECCION SEGUNDA

PRESIDENTE: DR. LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

MAGISTRADOS: SUBSECCIÓN A:

DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

DR. JOSE MARIA ARMENTA FUENTES

Dr. NESTOR JAVIER CALVO CHAVES

MAGISTRADOS: SUBSECCIÓN B:

DR. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

DR. LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

DR. JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO

MAGISTRADOS: SUBSECCIÓN C:

DRA. AMPARO OVIEDO PINTO

DR. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

DR. SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA.

MAGISTRADOS: SUBSECCIÓN D:

DR. LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

DR. CERVELEON PADILLA LINARES

DR. ISRAEL SOLER PEDROZA

MAGISTRADOS: SUBSECCIÓN E:

DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO

DR. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

DR. JAIME ALBERTO GALEANO GARZON

MAGISTRADOS: SUBSECCIÓN E:

DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

DRA. ETNA PATRICIA SALAMANCA GALLO

DR. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

SECCION TERCERA:

PRESIDENTE: DR. JOSE ELVER MUÑOZ BARRERA

MAGISTRADOS: SUBSECCIÓN A:

DRA. BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA

DR. JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ

DR. ALFONSO SARMIENTO CASTRO

MAGISTRADOS: SUBSECCIÓN B:

DR. FRANKLIN PEREZ CAMARGO

DR. HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLON

DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA

MAGISTRADOS: SUBSECCIÓN C:

DRA. MARIA CRISTINA QUINTERO FACUNDO

DR. FERNANDO IREGUI CAMELO

DR. JOSE ELVER MUÑOZ BARRERA

SECCIÓN CUARTA

PRESIDENTA: DRA. CARMEN AMPARO PONCE DELGADO

MAGISTRADOS: SUBSECCIÓN A:

DRA. GLORIA ISABEL CACERES MARTINEZ

DRA. AMPARO NAVARRO LÓPEZ

DR. LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO

MAGISTRADOS: SUBSECCIÓN B:

DRA. CARMEN AMPARO PONCE DELGADO

DRA. LINA ANGELA MARIA CIFUENTES CRUZ

DR. JOSE ANTONIO MOLINA TORRES.



DIRECCIÓN, EDICIÓN Y PUBLICACION

Dr. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA .
Presidente T.A.C.

SALA DE GOBIERNO

- ⇒ **Dr. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**
Presidente
- ⇒ **Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA**
Vicepresidente
- ⇒ **Dra. CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**
Presidenta Sección Primera
- ⇒ **Dr. LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN**
Presidente Sección Segunda
- ⇒ **Dr. JOSE ELVER MUÑOZ BARRERA**
Presidente Sección Tercera
- ⇒ **Dra. CARMEN AMPARO PONCE DELGADO**
Presidenta Sección Cuarta

-Reseña de Fallos

Dra. CLARA INES SANCHEZ GUEVARA

Relatora Sección Segunda y Tercera

Dra. SILVIA LILIANA CAMACHO SAENZ

Relatora Sección Primera y Cuarta

Dr. DANTE RODRIGUEZ DASILVA

Relator Sección Segunda

-Auxiliares de Relatoría

María Amparo Kerguelen Botero

Mery Helen Cifuentes Prieto

Pedro Nelson Montenegro Santana

NOTAS:

- ⇒ Si desea obtener copia de las providencias a las que hace referencia este boletín, ingrese a <http://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/trib/index.xhtml>
- ⇒ En caso de requerir mayor información, comuníquese al teléfono 4233390 extensiones 8205 al 8210
- ⇒ La Relatoría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca como órgano de consulta de jurisprudencia de la Corporación, brinda información y suministra las providencias una vez estas han sido ejecutoriadas. La sistematización de la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de descriptores, restrictores y la tesis, no exoneran al usuario de verificar la información con los textos de las providencias.

«cogito ergo sum», pienso, luego existo, siendo más precisa la traducción literal del latín «pienso, por lo tanto soy». René Descartes.

